

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/49/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3ªS/49/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹;y,

GLOSARIO

Acto impugnado El acta de infracción número 69392 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete..." (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, elaborada por el Agente [REDACTED] B) Como

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 15.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el veintiuno de julio de ese mismo año por [REDACTED] contra [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "El acta de infracción número 69392 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete..." (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, elaborada

por el Agente [REDACTED]. B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO.- Por auto de trece de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa en cuanto a la vista concedida por auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada.

CUARTO.- Previa certificación, por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para interponer la ampliación de demanda y considerando el estado procesal que guardaban los autos, en términos del artículo 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- En auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; finamente, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO.- Es así que, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formuló por escrito, no así la parte actora por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución.

SÉPTIMO.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio TJA/SGA/4946/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número cuarenta y seis celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito emitida por el AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

La existencia del acto reclamando fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además se acredita con el original que de la misma fue presentada por la parte actora (foja 10); documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las once horas con cuarenta y dos minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se expidió en la Avenida "Emiliano Zapata", con referencia "Farmacia del Ahorro", la infracción de tránsito y vialidad folio 69392, a "QQR", Vehículo Marca "Nissan", Modelo ---, Placa [REDACTED] Estado Morelos, Tipo "Tsuru", Servicio particular, Licencia:---, Placa: "X", Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida ---, Número de inventario ---, Observaciones ---; INFRACCIÓN Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Actos y Hechos constitutivos de la infracción: "por estacionarse sobre acera", Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, "Artículo 70", Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Nombre del Agente [REDACTED] clave "P-32", "fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V", firma del Agente "ilegible", firma del infractor "ausente" (sic) (foja 10)

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

EXPEDIENTE TJA/3ºS/49/2017

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

La autoridad demandada compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente; asimismo hizo valer las excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho; de obscuridad de la demanda; *sine actione agis*; y oscuro e inepto libelo.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia del acto reclamado.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; las excepciones de obscuridad de la demanda y oscuro e inepto libelo.

Porque una vez analizado el escrito de demanda no se advierte que el actor haya incumplido algún requisito previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que actualice la causal de improcedencia en estudio

Son **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho; y la excepción de *sine actione agis*.

Elo es así, porque tal como se advierte la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, el acta de infracción de tránsito folio 69392, fue expedida a [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo descrito en la misma; por tanto, el actor cuenta con interés jurídico para incoar el presente juicio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el acta de infracción de tránsito folio 69392, expedida a las once horas con cuarenta y dos minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] (sic), en su carácter de Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-

La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora sustancialmente señala que, del contenido del acta de infracción impugnada no se desprende que la autoridad demandada haya fundado debidamente su competencia cuando en el sello estampado en tal documento, contiene la leyenda "fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V", siendo que en la referida infracción se mencionan tanto el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como la Ley de Ingresos del Municipio de

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

Jiutepec para el ejercicio fiscal vigente, lo que violenta la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, lo que le deja en estado de indefensión cuando la responsable debió haber señalado la norma donde funda su competencia, por lo que al haber fundamentado de manera insuficiente su competencia debe decretarse la nulidad lisa y llana del acto reclamado, señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; NULIDAD DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis realizada a la única razón por la que se impugna el acto, este Tribunal resuelve que es **fundada**, pues en esencia el demandante reclamó un acto materialmente administrativo consistente en la imposición de una multa de tránsito contenida en la boleta de infracción, por considerar que carecía de fundamentación y motivación.

Para llegar a tal aserto, conviene precisar que el artículo 16 párrafo primero constitucional establece:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De dicho texto constitucional, se desprende un conjunto de garantías instrumentales de respeto a determinados derechos humanos, como lo son (1) el principio de legalidad o de autoridad competente, (2) el de mandamiento por escrito y (3) los de fundamentación y motivación de los actos de molestia, a los que la al Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado garantías de seguridad jurídica y eventualmente, por su relación con los procedimientos, garantías de debido proceso.

Particularmente en lo que interesa para la resolución del presente asunto, determinar el contenido del derecho sustantivo a la legalidad y seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o

sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, **que aseguren el respeto a sus derechos humanos, esto es, que el acto que emita la autoridad debe ser competente, estar fundado y motivado y que sea por escrito, con ello se cumple con la garantía de legalidad jurídica.**

Así, el derecho a la legalidad y seguridad jurídicas impone que los órganos del Estado deban sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los **individuos no caigan en incertidumbre sobre su relación con el Estado**, lo que hace posible la inalterabilidad de la esfera jurídica del gobernado, y lo que en consecuencia se traduce como un coto a la arbitrariedad de la autoridad.

En esta tesis, se desprende que los requisitos de **mandamiento escrito, autoridad competente** y especialmente en este asunto, **fundamentación y motivación**, componen exigencias elevadas a rango constitucional, con la finalidad de asegurar el respeto al derecho humano a la seguridad jurídica.

Por cuanto a la fundamentación y motivación, ha sido criterio reiterado que, por lo primero se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como se advierte de la jurisprudencia y la tesis aislada siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de

las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

*Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175.*

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De tal suerte que, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Por último, tenemos el requisito de que el acto materialmente administrativo sea emitido por autoridad competente, es un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo

EXPEDIENTE 7JA/3ªS/49/2017

pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Es importante abundar en este punto, que no puede admitirse jurídicamente que se esté ante un acto fundado en los términos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, cuando en la infracción de tránsito se inserta en un sello que la autoridad es competente en términos del artículo 6 fracción V, sin precisarse a que ordenamiento legal o reglamentario corresponde el precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación.

Pues aun y cuando en el acta de infracción de tránsito, se estampa en el lugar destinado para la firma del agente, en un sello con la leyenda "FUNDO MI COMPETENCIA EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V", el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal o reglamentario corresponde el precepto señalado, no puede considerarse jurídicamente como un acto fundado y motivado de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Pues la autoridad al emitir un acto de molestia debe señalar con precisión la disposición normativa y el instrumento legal o reglamentario en que funda su competencia para emitirlo, es decir, la autoridad debe precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, en consecuencia, no se debe de dejar la carga al gobernado de que realice una interpretación o un análisis exhaustivo de todos los ordenamientos reglamentarios y disposiciones que fueron invocadas por la autoridad en el acta de infracción, para que él sea quien infiera o deduzca a que ordenamiento se refiere la autoridad.

Lo anterior, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces,

con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, elaborada por el Agente [REDACTED]

Es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

Resulta conforme a derecho la pretensión aducida, por lo que se ordena a la autoridad demandada la devolución de la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena a la autoridad demandada **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** haga la devolución de la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

IX. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora, mediante auto de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción 69392 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el

apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR³**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; en contra del voto particular del Magistrado Presidente **DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de instrucción; y la excusa calificada de legal del Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁵. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

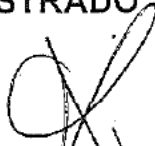
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

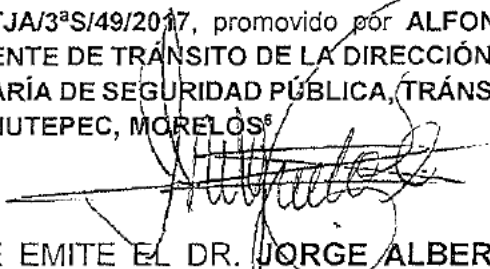


**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/49/2017, promovido por ALFONSO AGUILAR LOZANO, contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS⁶


VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS⁷.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/49/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS⁸;y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el veintiuno de julio de ese mismo año por [REDACTED] contra [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "El acta de infracción número 69392 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete..." (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, elaborada por el Agente [REDACTED]. B) Como

⁶ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 15.

⁷ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 15.

⁸ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 15.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69392 de fecha 17 de julio de 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la placa de automóvil [REDACTED] del Estado de Morelos que fue retenida como garantía del pago de la infracción." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a Jonathan Mauricio Flores García, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa en cuanto a la vista concedida por auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada.

4.- Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; finalmente, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formuló por escrito, no así la parte actora por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 69392**, expedida a las once horas con cuarenta y dos minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] (sic), en su carácter de Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamando fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además se acredita con el original que de la misma fue presentada por la parte actora (foja 10); documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las once horas con cuarenta y dos minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se expidió en la Avenida "Emiliano Zapata", con referencia "Farmacia del Ahorro", la infracción de tránsito y vialidad folio 69392, a "QQR", Vehículo Marca "Nissan", Modelo ---, Placa [REDACTED] Estado Morelos, Tipo "Tsuru", Servicio particular, Licencia:---, Placa: "X", Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida ---, Número de inventario ---, Observaciones ---; INFRACCIÓN Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Actos y Hechos constitutivos de la infracción: "por estacionarse sobre acera",

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, "Artículo 70", Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Nombre del Agente [REDACTED] clave "P-32", "fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V", firma del Agente "ilegible", firma del infractor "ausente" (sic) (foja 10)

IV.- La autoridad demandada compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente; asimismo hizo valer las excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho; de obscuridad de la demanda; *sine actione agis*; y oscuro e inepto libelo.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia del acto reclamado.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; las excepciones de obscuridad de la demanda y oscuro e inepto libelo.

Porque una vez analizado el escrito de demanda no se advierte que el actor haya incumplido algún requisito previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que actualice la causal de improcedencia en estudio

Son **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho; y la excepción de *sine actione agis*.

Ello es así, porque tal como se advierte la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, el acta de infracción de tránsito folio 69392, fue expedida a [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo descrito en la misma; por tanto, el actor cuenta con interés jurídico para incoar el presente juicio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora sustancialmente señala que, del contenido del acta de infracción impugnada no se desprende que la autoridad demandada haya fundado debidamente su competencia cuando en el sello estampado en tal documento, contiene la leyenda "fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V"; siendo que en la referida infracción se mencionan tanto el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el ejercicio fiscal vigente, lo que violenta la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, lo que le deja en estado de indefensión cuando la responsable debió haber señalado la norma donde funda su competencia, por lo que al haber fundamentado de manera insuficiente su competencia debe decretarse la nulidad lisa y llana del acto reclamado, señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; NULIDAD DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA.

Es **infundado** lo que manifiesta la parte actora.

En efecto es infundado lo aducido por la parte actora atendiendo a que, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, existe un apartado en el que se lee; "*Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec. Nombre del Agente [REDACTED] clave P-32, fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V, firma del Agente...*" (sic) (foja 10); texto del que se desprende que el dispositivo legal en el cual la responsable sustenta su competencia pertenece al Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, mismo que es del tenor siguiente;

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...

V.- *Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,*

En este contexto y considerando que el derecho humano a la seguridad jurídica, está previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la

EXPEDIENTE TJA/3ªS/49/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Este Tribunal considera que la competencia de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se encuentra debidamente fundamentada al establecer el dispositivo legal del cual se desprende su competencia como autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por lo que la responsable no afecta en perjuicio del ahora inconforme las garantías que encierra el citado artículo 16 pues en el acto de molestia emitido, se señaló de manera suficiente la facultad de la autoridad demandada para levantar el acta de infracción impugnada, es decir, expresó con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso

Luego, si la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señaló en forma precisa el dispositivo legal en el cual sustenta su competencia, así como el ordenamiento al cual corresponde el mismo, sin dejar en estado de indefensión al ahora inconforme al emitir el acto de molestia que ahora se impugna; se confirma la legalidad del acta de infracción folio 69392, elaborada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED]

██████████ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la legalidad del acta de infracción folio 69392, elaborada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por ██████████ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

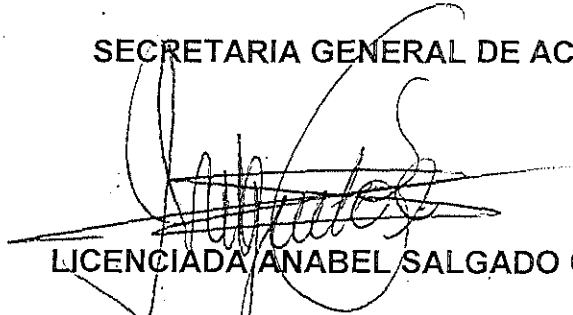
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/49/2017, promovido por ██████████ contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

⁹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 15.